

inscripción respectiva y tomar las medidas necesarias para llevar a cabo la liquidación de los bienes de la referida asociación, en la eventualidad de comprobarse su existencia; cumplido, archívese.

MARIA SIMON.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

22
Decreto 277/008

Actualízase el marco normativo de importación de kits de vehículos automotores para el ensamblado y venta en plaza del vehículo resultante y derógase el Decreto 393/971 y el art. 3º del Decreto 399/991. (1.166*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Junio de 2008

VISTO: lo dispuesto por la Ley 16.671, de 13 de diciembre de 1994, y los Decretos Nos. 128/970, de 13 de marzo de 1970, 393/971, de 29 de Junio de 1971 y 399/991, de 31 de julio de 1991;

RESULTANDO: I) que la evolución que han sufrido las normas reguladoras de la industria automotriz hacen innecesario mantener el proceso de ensamblado bajo el control físico de la Dirección Nacional de Industrias dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Minería, autoridad de aplicación del régimen de la industria automotriz;

II) que en dicho sentido, la actuación de la Dirección Nacional de Aduanas en el despacho de los kits, y de la Dirección General Impositiva en la venta en plaza de los vehículos, constituyen control suficiente para evitar el desvío de las partes importadas hacia fines que no sean el ensamblado de vehículos;

III) que concomitantemente, la intervención previa de la Dirección Nacional de Industrias definiendo la composición de los kits a importarse y emitiendo licencias previas de importación para los kits, constituyen un medio adecuado de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas por el régimen de ensamblado de vehículos;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 3º del Decreto 399/991, de 31 de julio de 1991, establece procedimientos de contralor de ensamblado de vehículos y de inspección de kits a cargo de la Dirección Nacional de Industrias;

II) conveniente actualizar el marco normativo de importación de kits, de acuerdo a los cometidos sustantivos de cada uno de los organismos intervinientes, en concordancia con el régimen de la industria automotriz y los acuerdos y compromisos que en cada caso correspondan;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La importación de kits de vehículos automotores para el ensamblado y venta en plaza del vehículo resultante estará sujeta a lo dispuesto por el presente Decreto.

Artículo 2º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a solicitud de la empresa ensambladora registrada según lo dispuesto por el Decreto 128/970, de 13 de marzo de 1970, o 473/970, de 1º de octubre de 1970, según corresponda, confeccionará el listado de partes, piezas y materiales integrantes del kit de determinado vehículo, ateniéndose a las condiciones establecidas por los artículos 25º, 27º y 29º del Decreto 128/970, o artículo 10º del Decreto 473/970, según corresponda.

Artículo 3º.- El listado de piezas confeccionado por la Dirección

Nacional de Industrias, así como toda otra información sobre el vehículo que resulte pertinente a los efectos del contralor aduanero o impositivo, será comunicado por la mencionada Dirección a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.

Artículo 4º.- La importación de los productos comprendidos en el artículo 1º, está sujeta a la previa presentación de una solicitud de importación ante la Dirección Nacional de Industrias. Esta aprobará dicha solicitud en cuanto se reciba, en la medida que la misma sea presentada en forma adecuada y completa y sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 5º.- La Dirección Nacional de Industrias emitirá la licencia para la importación de kits en las que constará la identificación del vehículo a cuyo ensamble se destina la importación, y el listado de piezas y demás características oportunamente aprobados y comunicados a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.

Artículo 6º.- La Dirección Nacional de Aduanas exigirá la licencia de importación de kits expedida por la Dirección Nacional de Industrias, a efectos del despacho correspondiente. La importación de kits quedará sujeta a la verificación física de la mercadería en todos los casos.

Artículo 7º.- Los faltantes de piezas que se produjeran en determinado despacho podrán ser importados libremente formando parte de embarques posteriores, o compensados mediante la liberación de sobrantes de las mismas piezas que se hubieran producido en embarques anteriores.

Artículo 8º.- Los sobrantes que se produjeran en determinado despacho, podrán ser depositados en régimen de depósito aduanero, o ser despachado a plaza en régimen general. Esta mercadería podrá compensar faltantes de los mismos ítems del mismo vehículo, producidos en otros embarques ya sean anteriores o posteriores.

Artículo 9º.- La Dirección General Impositiva controlará que las ventas de vehículos, las existencias de los mismos y de kits se correspondan con las cantidades importadas al amparo del régimen de la industria automotriz.

Artículo 10º.- Derógase el Decreto 393/971, de 29 de junio de 1971, y el artículo 3º del Decreto 399/991, de 31 de julio de 1991.

Artículo 11º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI.

---o---

23
Decreto 278/008

Declárase aplicable en el derecho interno el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Metodología para Determinación de Peso Ecurrido", aprobado por Resolución 18/007 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y derógase el Decreto 6/001. (1.167*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 9 de Junio de 2008

VISTO: la Resolución Nº 18/007 de 27 de setiembre de 2007, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Metodología para Determinación de Peso Ecurridos".

CONSIDERANDO: I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por

la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el VISTO.

ATENTO: a lo expuesto, lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase aplicable en el derecho interno el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Metodología para Determinación de Peso Escurrido", aprobado por Resolución N° 18/007 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, de 27 de setiembre de 2007, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- Derógase el Decreto N° 6/001 de 10 de enero de 2001.

Artículo 3°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LA METODOLOGIA PARA DETERMINACION DE PESO ESCURRIDO

MATERIAL BASICO

- Balanza compatible;
- Cernidor de acero inoxidable, malla de 2,40 mm. de abertura;
- Soporte de sustentación del cernidor, que mantenga una inclinación de 17° a 20°;
- Recipiente;
- Termómetro para ambiente, escala de -10°C a +50°C menor división 1°C;
- Cronómetro.

CONDICIONES GENERALES

- Para verificación cuantitativa de productos escurridos comercializados en unidades de masa, debe ser observada y anotada la temperatura ambiente, a fin de minimizar las posibles influencias en el resultado del examen.
- La temperatura del ambiente deberá estar entre 20°C y 25°C.
- Los instrumentos de medición utilizados en la verificación cuantitativa deben tener sensibilidad compatible con la tolerancia admitida para el producto en examen.

PROCEDIMIENTO

- Identificar el producto.
- Identificar individualmente (numerar y posicionar) los envases, verificando si todos están en perfectas condiciones para el examen.
- En caso que haya envases dañados, cuyo daño pueda influenciar el resultado del examen, excluir de la verificación las unidades dañadas y no realizar el examen por el criterio de la media.
- Determinar el contenido efectivo por método directo (examen destructivo) de cada unidad del producto en examen.
 - Determinar el peso del recipiente más el del cernidor, limpios y sin residuos (p1).
 - Derramar el producto en el cernidor, manteniendo una inclinación de 17° a 20°, dejando escurrir la parte líquida por 2min. ± 5s.
 - Colocar el cernidor con el producto ya escurrido sobre el recipiente y determinar su peso (p2).
 - Determinar el peso efectivo escurrido, substrayendo de p2 el valor de p1 (peso efectivo escurrido = p2-p1).
- Obtenido el peso efectivo escurrido del producto se aplicará el Reglamento Técnico MERCOSUR metrológico, correspondiente a muestreo y tolerancias de productos premedidos.

---O---

24 Decreto 285/008

Apruébanse los precios máximos de venta para los combustibles, disolventes, productos especiales y alcohol carburante, con vigencia hora cero del día 10 de junio de 2008. (1.173*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Junio de 2008

VISTO: El Oficio No. 153-2008-D, de fecha 9 de junio de 2008, cursado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, por el que solicita la aprobación de nuevos precios de venta para los combustibles, disolventes, productos especiales y alcohol carburante que se mencionan.

CONSIDERANDO: Los fundamentos que llevaron a dicho Ente para fijar los nuevos precios que se encuentran detallados en el mencionado Oficio y que no merecen objeciones del Poder Ejecutivo.

ATENTO: A lo dispuesto por el literal f), del artículo 3o. de la Ley No. 8.764, del 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el Art. 1o. del Decreto Ley No. 15.312, de fecha 20 de agosto de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Se aprueban los siguientes precios máximos de venta para los combustibles, disolventes, productos especiales y alcohol carburante fijados por el Directorio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de la hora cero del 10 de junio de 2008.

	PRECIO POR LITRO
a) COMBUSTIBLES	
Gasolina aviación 100/130	\$ 42,50
Jet A1	\$ 24,80
Jet B	\$ 33,30
Gasolina Premium 97 S.P.	\$ 35,00
Gasolina Especial 87 S.P.	\$ 33,50
Gasolina Super 95 S.P.	\$ 33,70
Queroseno	\$ 24,70
Gas Oil	\$ 33,40
Nafta liviana (Cía. del Gas)	\$ 15,40
Alcohol Carburante	\$ 51,00
	POR KILOGRAMO
Supergás	\$ 27,92
Butano Desodorizado	\$ 36,40
	POR MIL LITROS
Diesel Oil	\$ 23.970,00
Fuel Oil Pesado	\$ 14.270,00
Fuel Oil Pesado (UTE)	\$ 14.270,00
Fuel Oil Especial	\$ 21.670,00
Fuel Oil Especial (UTE)	\$ 21.670,00
Fuel Oil Medio	\$ 17.600,00
-- Los precios de las gasolinas, queroseno, gas oil y alcohol carburante son a granel en las plantas de almacenaje y en los lugares de expendio de toda la República y comprenden los impuestos que en cada caso correspondan, pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega. En el caso del precio del gas oil y del alcohol carburante incluyen el Impuesto al Valor Agregado.	
-- Los precios del diesel oil y fuel oil son a granel en la planta de almacenamiento de Montevideo y comprenden los impuestos (incluido el Impuesto al Valor Agregado) que correspondan pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega, así como los fletes y demás gastos.	